C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que la abogada doña Soledad Mella Pereira, en representación de **Auxiliar Conservera América S.A.**, deduce reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 1405 de 15 de junio de 2022, que rechazó su recurso de reconsideración administrativo / interpuesto en contra de la Resolución Exenta D.G.A. Región del Biobío N° 585, de 4 de noviembre de 2021.

Funda su reclamación en los siguientes antecedentes:

1.- Es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas inscrito a fojas 3, número 3 del año 2021, del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Coronel, el que fue adquirido por compraventa incorporada al sistema registral y al Catastro de Aguas. Añade que dichos antecedentes se adjuntaron al expediente administrativo carátula 94121 seguido por la dirección regional de aguas Biobío.

2.- En ese contexto, solicitó con fecha 20 de abril de 2021, el cambio e punto de captación, sin embargo, sus solicitudes fueron denegadas mediante las Resoluciones Exentas números 584 y 585, ambas de fecha 4 de noviembre de 2021.

Explica que el fundamento del rechazo, consistió en no acompañar el certificado de inscripción de los derechos y la inexistencia de inscripción en los Registros Públicos.

3.- Alega que los fundamentos del rechazo fueron desvirtuados mediante los documentos que acompañó, los que dan cuenta que es propietaria de los derechos de aprovechamiento de aguas que amparan

los puntos de captación, dominio que se encuentra vigente y libre de toda limitación o gravamen.

4.- Refiere que dedujo un recurso de reconsideración y conjuntamente con lo anterior, solicitó formalmente a la D.G.A. la incorporación del derecho de aguas al catastro, petición que no ha sido resuelta.

5.- Prosigue señalando que su recurso fue rechazado mediante las resoluciones que se impugnan por esta vía, de fecha 15 de junio del año en curso.

6.- Alega que la resolución denegatoria es ilegal, toda vez que el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real, cuya tradición se efectúa mediante la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces.

Además, estima vulnerado el deber de fundamentación que obliga a la Administración, al tenor de los artículos 17 y 41 de la Ley N° 19.880, como asimismo

Cita jurisprudencia y pide que se acoja el presente recurso, dejando sin efecto la decisión impugnada y en definitiva se acojan las solicitudes de autorización de cambio de puntos de captación del derecho de aprovechamiento, presentadas con fecha 20 de abril de 2021.

Segundo: Que la DGA informó del siguiente modo:

1.- El recurso deducido es uno de revisión de legalidad del acto administrativo y no constituye una segunda instancia.

2.- Destaca que el presente arbitrio fue interpuesto en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N°1405 del año 2022, la que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 19.880, goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad.

3.- Explica que, el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real, y el artículo 21 del Código de Aguas prescribe que para su transferencia o adquisición se efectúa mediante las normas del Código Civil y deben ser inscritas en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

A continuación destaca que no solamente existe la obligación de registrar el título en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, sino que también en el Catastro Público de Aguas el que está a cargo de la Dirección General de Aguas, como lo señala el artículo 122 del Código del Ramo. La regulación del mencionado catastro se encuentra en el Decreto 1220 del Ministerio de Obras Públicas -Reglamento del Catastro Público de Aguas-.

4.- Indica que la petición fue rechazada al no existir conformidad entre la titular del derecho de aprovechamiento y el titular de la solicitud del punto de modificación del punto de captación, toda vez que se no acompañó un certificado del Catastro Público de Aguas que señalara como titular a Auxiliar Conservera América S.A., por el contrario, se acompañó, tanto a la petición original como a los recursos de reconsideración y reclamación, un certificado emitido con fecha 27 de agosto de 2015 a nombre de Lucía de Lourdes Mena Mundt, situación que se consignó en el considerando duodécimo de las Resoluciones Exentas Nº 1404 y N° 1405 de la Dirección Regional de Aguas Biobío.

Explica que, tratándose de aguas subterráneas, uno de los requisitos de la esencia para cambiar el punto de captación, es la titularidad del solicitante y su debido registro en el Catastro Público de Aguas.

Por ello, pide rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que es un hecho pacífico que mediante las Resoluciones Exentas D.G.A. N° 1404 y N°1405, ambas de 15 de junio de 2022 se rechazó la solicitud de Auxiliar Conservera América S.A., relativa al cambio del punto de captación de su derecho real de aprovechamiento de aguas.

Cuarto: Que dicho lo anterior, la controversia radica en la titularidad del derecho real de agua y su debida inscripción en el Catastro regulado en el artículo 122 y el Reglamento del Catastro Público de Aguas, además de la personería de la recurrente para actuar ante la Administración.

Quinto: Que, entre los documentos acompañados por la recurrente, se encuentra el mandato judicial conferido por Auxiliar Conservera América S.A a doña Soledad Andrea Mella Pereira, de fecha 3 de diciembre de 2020, otorgado ante la Notario Público Interina de la Primera Notaría Pública de Coronel, doña Ingrid Pamela Ríos Fuentes.

En la mencionada escritura, se confieren facultades expresas para representar a la mandante en "todo tipo de procedimientos" que se susciten en el territorio nacional, dentro de los que pueden considerarse los procedimientos Administrativos como el que originó el presente recurso, máxime considerando que el Libro Segundo del Código de Aguas, se denomina "De los Procedimientos".

En consecuencia, esta alegación será rechazada.

Sexto: Que en cuanto al fondo del asunto, el artículo 122 del Código de Aguas establece que: "*La Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas*.

En dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, en el sitio web institucional, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los conservadores de bienes raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos y en la forma que determine el reglamento del Catastro Público de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, la información de las inscripciones relativas a los derechos de aprovechamiento de aguas y sus antecedentes. El incumplimiento de esta obligación por parte de los conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento

de Aguas, bajo el apercibimiento de sanción establecida en los artículos 173 y siguientes".

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 1220 del Ministerio de Obras Públicas que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas, en lo pertinente, consigna: "*En el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas deberán registrarse todos los derechos de aprovechamiento constituidos o reconocidos en conformidad a la ley.*

Además, en este registro se anotarán las transferencias de los derechos de aprovechamiento; los derechos reales constituidos sobre éstos y en general toda aquella información relativa al ejercicio de los derechos de aprovechamiento".

Séptimo: Que de las normas transcritas se concluye que la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, debe registrarse en el Catastro que indica el artículo 122 del Código del Ramo.

Octavo: Que, en ese contexto, consta en los Certificados Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, que el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra inscrito a nombre de doña Lucía de Lourdes Mena Mundt y en consecuencia, la Sociedad Anónima Auxiliar Conservera no se encontraba legitimada para efectuar la solicitud de cambio del punto de captación.

Noveno: Que, en consecuencia, encontrándose el acto impugnado ajustado a la norma, toda vez que falta un requisito esencial para conceder la petición efectuada, y al haber sido dictado por la autoridad competente, en los casos que contempla la normativa

legal y con la debida fundamentación, se descarta la ilegalidad denunciada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** la reclamación deducida por Auxiliar Conservera América S.A. en estos antecedentes, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-360-2022.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por la Ministro señora Inelie Duran Madina e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Jose Ramon Gutiérrez Silva.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.